INFORME SECRETARIAL: Siendo treinta y uno (31) de marzo del veinticinco (2025), paso al Despacho del señor Juez la presente **demanda de ejecutiva singular de menor cuantía,** indicando que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo.

Así mismo me permito poner en su conocimiento que obra en el expediente solicitud de corrección de auto admisorio. Sírvase proveer.

ANDRES FELIPE GUTIERREZ LOPEZ
Oficial Mayor

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
EL BANCO MAGDALENA
Email.j01pmpalbanco@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 4 NO. 7-60, CELULAR: 317-5291473

El Banco – Magdalena, primero (01) de abril de dos mil veinticinco (2025)

1. ASUNTO

Procese el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de calenda 17 de octubre de 2024, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo.

2. ANTECEDENTES

2.1 Pretensiones:

La parte actora, con la presentación de la demanda ejecutiva objeto de estudio, persigue la emisión de condena de pago en contra de la entidad ejecutada, con ocasión a las facturas electrónicas expedidas de manera posterior a la prestación de la actividad comercial desempeñada por la actora, así como también, el pago de los intereses derivados del pago inoportuno de la mencionada acreencia.

2.2 Hechos:

La señora MYRIAM MARIA MILANES DE LORDUY, quien obra como propietaria del establecimiento de comercio “Almacén Agropecuario Lorduy”, señala que en torno a la relación comercial del proveedor – cliente, entregó en diferentes momentos una seria de mercancías respaldadas en 14 facturas electrónicas.

Aduce, que las facturas electrónicas aportadas prestan merito ejecutivo por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. En suma, de lo anterior, pone de presente que las mercancías entregadas y facturadas sin pagar, suman el valor de $80’690.400,00.

Acota, que los referidos títulos valores fueron remitidos por medio de la plataforma SYGO al correo electrónico registrado por la entidad accionada en su certificado de existencia y representación legal, mensajes electrónicos en los cuales se puede evidenciar las aprobaciones previas emitidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por último, pone de presente, que también fueron recepcionadas de manera física por el señor Miguel Pacheco Marín, quien presuntamente es el encargado de retirarlas del establecimiento de comercio para su transporte y entrega en el ligar de la obra pública de destino.

3. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto fechado 17 de octubre del dos mil veinticuatro, se libró orden de pago en favor de la parte ejecutante, por la suma total del 80’369.400.00 por concepto de capital, en adición de los intereses moratorios y corrientes, costas y agencias en derecho causadas. Conjuntamente se le ordenó a la entidad demandada, el pago de la acreencia reclamada dentro de los cinco días posteriores a la notificación del auto.

4. RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte ejecutada, a través de correo electrónico adiado 27 de enero del 2025, instauró ante el Despacho Recurso de Reposición en contra el auto que dicta orden de pago, solicitando su revocación y sustentando su descontento en tres puntos específicos, i) Carencia de prueba sobre la veracidad de las facturas, ii) Ausencia de certificado Radian en las facturas, iii) inexistencia de aceptación de las mismas y iii) falta de prueba de la entrega de los bienes contemplados en las facturas.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Encuentra esta Judicatura, que en el presente asunto están reunidos los presupuestos procésales. Esto es demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte, y capacidad procesal.

6. DE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sea lo primero manifestar que los recursos se orientan a conseguir que el funcionario judicial modifique o revoque una decisión mediante un nuevo análisis del asunto objeto de inconformidad.

Los mismos fueron establecidos por el legislador como una manera de controlar las decisiones emanadas del operador judicial a efectos de impedir los excesos de poder o posibles yerros en las providencias.

El inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso establece la procedibilidad del recurso de reposición en los procesos ejecutivos para alegar defectos formales del título ejecutivo:

> *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."*

Así mismo, el numeral tercero del artículo 442 de la misma codificación, indica que dicho medio es el pertinente para traer a discusión todos aquellos hechos que configuren excepciones previas:

> *"(…) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."*

Sobre la misma línea, es pertinente mencionar que el contenido del numeral primero del artículo 100 del Código General del Proceso, señala como excepción previa alegable la *"1. Falta de jurisdicción o de competencia".* Por todo lo anterior, es dable para este Despacho concluir, en principio, que el recurso de reposición es procedente para el estudio de los temas reprochados.

Por otra parte, es necesario entrar a analizar si el respectivo recurso fue interpuesto dentro del término legal establecido, para esto, debe traerse a colación el numeral tercero del artículo 318 del plurimencionado Código General del Proceso, donde se establece:

> *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

Al analizar el expediente, observa el Despacho que la notificación personal se perfeccionó el 21 de marzo de 2025, por lo que el recurrente tenía hasta el 27 de marzo del mismo año para presentar su escrito, como en efecto lo hizo, razón por la cual es procedente su estudio.

7. CONSIDERACIONES

- **De la falta de jurisdicción o competencia por parte de este Órgano Judicial, en atención a que el domicilio principal de la persona jurídica corresponde a la ciudad de Valledupar – Cesar.**

Con relación a la temática, la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante proveído AC1762-2023 del 27 de junio de 2023, donde actuó como Magistrado Ponente el doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, señaló:

> *"El ordenamiento jurídico establece las directrices que orientan la distribución de las controversias, ya sea que la determine uno o varios factores. En punto al territorial, el artículo 28 del Código General del Proceso dispone en el numeral 1º, como regla general, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado», lo que no excluye el empleo de otras pautas que también designan juzgador para un mismo litigio, como ocurre con la del numeral 3º del mismo precepto, relacionada con el lugar del cumplimiento de obligaciones emanadas de un negocio jurídico; mandato que, tratándose de títulos valores, encuentra necesario complemento en el penúltimo inciso del canon 621 del Código de Comercio, según el cual, en aquellos eventos en los que el instrumento no mencione* ***«el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviera varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio"***

De lo anterior, se colige que cuando se pretenda la realización de conductas o prestaciones derivadas de títulos valores, serán competentes, a prevención, el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, y de no haberse señalado, el lugar del domicilio del creador del título.

A su vez, la providencia AC4085-2021, en reiteración de los pronunciamientos AC659-2018 y AC4076-2019, plasma:

> *"**Como en los instrumentos no se indicó el sitio en que dichas prestaciones debía ser satisfechas, debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 621 del Código del Comercio, en materia de títulos valores, en cuanto a que, "si" no se menciona el lugar del cumplimiento o del ejercicio o prestación del derecho lo será el domicilio del creador del título…"***

Por lo todo lo expuesto es que, aunque resulta innegable que, en las facturas objetos de controversia no se precisó el lugar de cumplimiento, debe entenderse, a voces del artículo 621 del C. de Co., que lo es el domicilio del creador del cartular, que en el presente caso corresponde al Municipio de El Banco Magdalena, por lo cual la excepción invocada "1° Falta de Jurisdicción o Competencia", NO esta llamada a prosperar.

- **De la *i) Ausencia de certificado Radian en las facturas, ii) inexistencia de aceptación de las mismas y iii) falta de prueba de la entrega de los bienes contemplados en las facturas.***

De los requisitos de expedición y sustanciales de la factura electrónica

La regulación de las facturas electrónicas ha sido profusa. Ante regulación tan prolija fue necesario precisar su límites y alcances, como lo hizo nuestra Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC11618 de 2023, al realizar un meritorio esfuerzo para que las facturas electrónicas pudieran ser utilizadas como una herramienta idónea para el tráfico comercial. Por cierto, siguiente el derrotero del citado precedente puede considerarse lo siguiente:

Los requisitos para que una factura electrónica sea título valor se encuentran en los artículos 621, 774 del Código Comercio, 617 del Estatuto Tributario, Leyes 1231 de 2008, 1676 de 2013, 2010 de 2019, Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020, Decreto 1349 de 2016, Decreto 358 de 2020 y Resolución 00042 del 5 de mayo de 2020 proferida por la Dian. Respecto a lo consagrado en los mencionados decretos y la referida resolución, debe advertirse que resultan vinculantes; más no facultativo o accesorio como en una ocasión se quería pensar. Lo anterior, porque nuestro legislador a través de la Ley 1231 de 2008, facultó al ejecutivo para que reglamentara todo en cuanto sea necesario para la circulación de las facturas electrónicas.

Bajo este contexto, las consabidas poseen dos clases de requisitos: los necesarios para su expedición y los sustanciales para su efectividad como documentos cambiarios.

Los primeros resultan diáfanos de constatar para quienes se encuentran obligados a facturar electrónicamente porque toda información que se requiera de ellos está en las plataformas destinadas para el efecto. En cambio, para quienes no lo están, las validaciones de sus datos requieren de un esfuerzo del facturador para aparezcan nítidamente en el formato de generación del mensaje de datos que contiene la factura electrónica.

Así pues, observamos como requisitos de expedición de la factura electrónica, los siguientes:

(i) Generada mediante mensaje de datos a través del formato XML o su representación gráfica mediante cualquiera de estos archivos: PDF, .docx u otro similar.

(ii) Dicho mensaje debe contener: ii.a) descripción de los bienes o servicios, ii.b) el valor de estos, ii.c) la forma de pago (de contado o a crédito, y en este caso, se deberá señalar el plazo del pago), ii.d) la determinación expresa de "factura electrónica", ii.e) firma electrónica en los términos exigidos por la Dian, ii.f) El código único de facturación electrónica CUFE, el cual deberá ser constituido por un valor alfanumérico y ii.g) la dirección del sitio web o el enlace electrónico donde la Dian montó toda la información concerniente de la factura electrónica, aspecto que se encuentra en el código QR de la representación gráfica que la contiene.

(iii) El mensaje de datos de la factura para el momento de su cobro judicial debe estar previamente validado por la Dian a través de un procedimiento informático denominado "validación" que se puede realizar ante la misma entidad o por un proveedor informático del facturador o por medio de una herramienta digital que este haya creado para tales fines. Allí la autoridad verificará el cumplimiento de las exigencias descritas en el párrafo precedente, por lo que de encontrarlas acreditadas expedirá dentro del mismo formato digital la siguiente anotación: "documento validado por la Dian". Esto significa que si dentro de la mentada representación gráfica no se logra visualizar alguno de los requisitos descritos aun cuando sí se pueda observar la anotación de validación realizada por la Dian, el juez queda vedado de negar mandamiento de pago por ese solo hecho porque dicha

validación sobreentiende el cumplimiento de las prenotadas exigencias. En este punto, debe advertirse que generado el formato de mensaje de datos de la factura -o su conversión gráfica digital-, y realizada la validación de la Dian, se entiende expedida la misma de manera electrónica.

(iv) Expedida la factura se debe realizar su entrega, la cual puede ser digital o física. La primera deberá realizarse en la dirección electrónica autorizada por el adquiriente o la almacenada en la base de datos de la Dian cuando se trate de los obligados a facturar electrónicamente -es de ahí lo fácil de constatar sus respectivos datos de cara a la efectividad y ejecución de la factura-. Dentro del correo electrónico se deberá adjuntar el formato de electrónico de generación junto con el documento electrónico de validación o en su defecto, bastará con el digital de la representación gráfica de la factura consistente en una imagen que captura la información consignada en el formato XML, y donde, además, podrá visualizarse el QR que permitirá verificar la información de la factura en el sitio web que alberga la plataforma de facturación electrónica de la Dian. Ahora, cuando la remisión se realiza de manera física, simplemente se imprimirá la denotada representación gráfica para luego ser entregado en el lugar convenido para el efecto.

Pasamos en este momento a los requisitos sustanciales de la factura electrónica para que sea un título valor, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del facturador, (iii) la fecha de vencimiento, (iv) las constancias digitales o físicas de su recibido y (v) su aceptación, sea expresa o tácita, dentro de los tres días siguientes al recibido de la factura (ver sentencias STC11618-2023, STC6381-2021, STC7273-2020, STC9542-2020 y STC9695-2019).

Los tres primeros requisitos no resultan difíciles de superar porque el cumplimiento de estos se sobreentiende con la acreditación de los que se requieren para la expedición de la factura electrónica, y sobre esto, reitérese que su prueba por excelencia es la validación efectuada por la Dian en dicho sentido.

En efecto, el Despacho, en revisión exhaustiva de los documentos allegados de manera anexa a la demanda, se evidencia que en la parte superior de las capturas de pantalla sobre las facturas en la plataforma Siigo, obra el siguiente aviso:

Aunado a lo anterior, el Despacho en aras de rectificar la validez de las facturas presentadas, procedió con su consulta en la página de consulta pública de validación de facturas por parte de la Dian, realizando búsquedas individuales bajo el número de CUFE correspondiente a cada título por individual. Como resultado, se pudo rectificar que la totalidad de las facturas se encuentran debidamente autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, versando la siguiente información en sus sistemas:

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR
NIT: 33128995	NIT: 901438268
Nombre: MYRIAM MARIA MILANES DE LORDUY	Nombre: ESTUDIOS, CONSULTORIAS Y OBRAS S.A.S

Sobre la base de las evidencias expuestas, resalta el Despacho que no es prospero este punto de alegación esgrimido por la ejecutada, en vista de que los títulos se encuentran debidamente autorizados por la autoridad competente.

Sin embargo, respecto de los otros dos requisitos, esto es, el recibido y aceptación de la factura, constituye el punto álgido para los jueces, los abogados y los comerciantes porque se suele confundir dichos aspectos como si fuera un único momento aun cuando están estrechamente ligados.

En todo caso, el recibido de la factura llanamente se traduce en el acto de su envío al adquiriente a través del canal digital o físico autorizado por este. Al respecto, téngase presente que dicha autorización no constituye un elemento sustancial para que la consabida factura sea considerada un documento cambiario. De haberse querido que lo fuera, el legislador o el ejecutivo en ejercicio de la facultad otorgada por el primero, no hubieran escatimado esfuerzos para que así lo fuera. Incluso, considerarlo como una exigencia de tal calibre, socavaría la presunción de autenticidad con que está revestida la factura electrónica (art. 244 inciso 4º del CGP).

Por su parte, la aceptación tiene lugar luego de que la factura es entregada al adquiriente; momento a través del cual debe manifestarla expresamente dentro del término de tres días siguientes a su recibido o en su defecto, quedarse en silencio. El adquiriente de la factura electrónica está obligado a manifestar el “acuse de recibido” de la factura. De lo contrario, estaría incurriendo en prácticas restrictivas de la competencia. Sin embargo, en el tráfico común de los negocios comerciales tal suceso no es el que prepondera. Esto significa que, una vez recibida la factura, y el adquirente guarda absoluto silencio, el facturador podrá afirmar en su demanda que la aceptación resultó tácita, tal como aconteció en el sub-lite.

La prueba de los anteriores requisitos sustanciales es libre, por lo que cualquier medio electrónico resulta idóneo para tenerlos por acreditados al momento de dictarse la orden de apremio. Incluso, bastará para dichos menesteres que se adjunte al legajo digital, el pantallazo de la plataforma digital establecido para el efecto, sea la proporcionada gratuitamente por la Dian o la contratada o creada por el facturador para dicho fin.

Como ya se expuso, la falta de remisión o actualización del estado de la factura a través del RADIAN no es un requisito esencial de la factura electrónica ni mucho menos lo es para su expedición, pues para ello basta que simplemente aparezca una dirección electrónica que corresponde al envío, la cual se presumirá válida para dicho fin con fundamento en el artículo 244 inciso 4º del CGP. De modo que es a la ejecutada a quien le corresponde desvirtuarla considerando que probablemente ha sido ella quien dio su aquiescencia en tal sentido, por lo que su negación resultará válida de probar en tiempo, modo y lugar, lo cual no aconteció en el caso concreto, teniendo en cuenta que la dirección electrónica de envío que aparece reflejada en la representación gráfica corresponde a la señalada en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

En conclusión, cómo puede apreciarse en los anexos de la demanda, las facturas electrónicas objetos de discusión fueron aportadas en formato digital con la inclusión de un código bidimensional QR, los cuales permiten considerar, en principio, que estas obligaciones se encuentran registradas en la Dian. De suerte que, en este punto, los documentos cambiarios cumplen con uno de los presupuestos establecidos por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC1618 de 2023 para la expedición de la factura electrónica de venta para ser título valor “La factura se entiende expedida una vez ha sido validada por la DIAN y se le ha entregado al adquirente, acompañada del documento electrónico de validación.”

Así mismo, se avizora que frente estas facturas no se registraron eventos en el Radian, sin embargo contrario a lo que expone el recurrente en la exposición de sus reparos, la falta de registro de eventos en el Sistema de Facturación Electrónica de la Dian no es argumento determinante para negar el mandamiento de pago de estas obligaciones, toda vez que como lo enuncia la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la decisión antes señalada: "El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria ", por lo que la falta del registro de los eventos asociados en el Radian afectara la validez de las facturas electrónicas como títulos valores.

En efecto, en folios del 27 al 32 del archivo de demanda, se puede observar que las respectivas facturas expedidas por la demandante, fueron remitidas al correo electrónico estudiosconsultoriasyobrassas@gmail.com, misma dirección electrónica que versa, como ya se dijo, al interior del certificado de existencia y representación legal de la empresa ejecutada, lo que en principio, permite afirmar él envió oportuno de las facturas.

Ahora bien, dentro del escrito de contestación, no vislumbra el Despacho constancia de refutación posterior a la entrega de las facturas, ni ninguno tipo de prueba que permita concluir que la parte demandada hubiera objetado el contenido de estas, por tanto, es claro que en el presente caso es aplicable la figura de aceptación tácita, encontrándose acreditado este elemento objeto de estudio.

Por último, con relación al tema de la ausencia de prueba de la entrega de los bienes o servicios de los cuales se desprendieron las facturas hoy reclamadas, es menester hacer mención de la providencia expedida por el Tribunal Superior de Medellín, en la cual manifiesta:

> *“En las facturas electrónicas el tema de la entrega de la mercancía o de la prestación del servicio es requisito esencial que debe constatar el juez al momento de analizar si el documento base de recaudo presta mérito ejecutivo, presupuesto que se encuentra intrínsecamente ligado a su vez al de la aceptación, debido a que la misma (aceptación)* ***tiene como punto de partida la recepción de la mercancía o prestación del servicio”***

Con base a lo citado, de entrada, encuentra el Despacho que no es dable entrar a analizar si efectivamente fueron entregadas las mercancías que alude la parte demandada, dado a que dicho requisito se encuentra plenamente saneado con la

simple aceptación de la factura, de la cual se deriva la satisfacción de la parte contrayente sobre el acto comercial celebrado.

Así las cosas, NO resulta procedente reponer el auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL BANCO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 17 de octubre de 2024 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la entidad **ESTUDIO CONSULTORIAS Y OBRAS S.A.S.,** y en favor de la señora **MIRYAM MARIA MILANES DE LORDUY** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARLIN JARABA VILARDY
JUEZ